

39a. sesión

Miércoles 14 de agosto de 1974, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Régimen de islas (continuación)

[Tema 19 del programa]

1. El Sr. KIAER (Dinamarca) dice que las Convenciones de Ginebra de 1958 contienen dos artículos de especial importancia para la cuestión de las islas, a saber, el artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹ y el párrafo *b*) del artículo 1 de la Convención sobre la Plataforma Continental². Su delegación se complace en observar que los principios formulados en esos artículos se reflejan fielmente en los párrafos 1, 2 y 3 del documento A/CONF.62/C.2/L.30 por las siguientes razones.

2. Si una isla es un Estado independiente, no debe estar en situación menos favorable que un Estado continental, y si una isla no ha alcanzado aún su independencia, se la debe dar el mismo trato que a otras islas a fin de no perjudicar sus derechos cuando logre la independencia.

3. Además, deben tenerse en cuenta las especiales características económicas y sociales de las islas, porque sus poblaciones están a menudo aisladas y tienen pocas opciones en lo que a oportunidades de empleo se refiere. En consecuencia, deben reconocerse a las islas por lo menos los mismos derechos que a los territorios continentales.

4. La delimitación del espacio oceánico o de la zona de los fondos marinos de las islas en el caso de Estados adyacentes o cuyas costas estén frente a frente debe seguir basándose, de manera general, en el principio concreto de la equidistancia. Por lo tanto, la delegación de Dinamarca apoya las disposiciones que al respecto figuran en los documentos A/CONF.62/C.2/L.25 y 31.

5. Si la Conferencia decide reconocer a los Estados ribereños amplios derechos en forma de extensas zonas económicas exclusivas, debe considerarse si es posible, y hasta qué punto pueden reivindicarse esas zonas basándose en la posesión de islotes y rocas que no ofrecen verdaderas posibilidades de vida económica y que están situados lejos de la masa de tierra continental. Si se concede espacio oceánico pleno a tales islotes y rocas, ello podría significar una disminución del acceso de otros países a la explotación de los recursos vivos en lo que es actualmente mar abierto, así como la reducción de la zona de los fondos marinos que correspondería a la propuesta Autoridad internacional de fondos marinos.

6. El Sr. RABAZA (Cuba) dice que la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Argel en septiembre de 1973, tomó nota de la resolución aprobada en agosto de 1973 por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que reafirma el derecho inalienable del pueblo puertorriqueño a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Conferencia aprobó la resolución 12³, en que se pide al Gobierno de los Estados Unidos que se abstenga de adoptar medida alguna que pueda impedir que el pueblo puertorriqueño ejerza plena y libremente su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia, así como sus derechos económicos y sociales. En especial, en la resolución se pide a los Estados Unidos que eviten toda violación de esos derechos por entidades corporativas que estén bajo su jurisdicción. Además, se insta al Comité de Descolonización y a otros órganos competentes a que aceleren y amplíen las medidas para ayudar al pueblo de Puerto Rico a alcanzar su soberanía y su independencia, y a recuperar su patrimonio nacional.

7. La Organización de la Unidad Africana se ha preocupado constantemente de la situación de los países bajo dominación colonial. Las propuestas pertinentes figuraron en su Declaración sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33), proclamada en Addis Abeba en 1973 y reafirmada en Mogadiscio en 1974, en virtud de la cual se reconoce el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económica exclusiva de 200 millas en la que ejercerían su soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y no vivos del mar. Ello no debe interpretarse, en sentido alguno, que supone el reconocimiento de derechos de los territorios bajo dominación colonial, extranjera o racista. El documento sobre la zona económica recientemente presentado por un grupo de países socialistas (A/CONF.62/C.2/L.38) se refiere también a ese problema. Además, el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.36 presentado por Jamaica excluye a los Estados asociados, territorios autónomos y territorios bajo dominación extranjera de derechos en la zona económica que no sean aquellos que deben conferirse a los habitantes de tales territorios para la satisfacción de sus necesidades. Naturalmente, la actual situación desaparecería cuando esos territorios alcanzasen su completa independencia.

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

² *Ibid.*, vol. 499, pág. 330.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 23, cap. I, párr. 84.*

8. La delegación de los Estados Unidos ha distribuido mapas que ilustran la catastrófica contaminación originada en los países altamente desarrollados y que ha sido arrastrada por las corrientes marinas para contaminar a los países en desarrollo. Un mapa muestra una dramática parcelación del océano que asigna intencional o inadvertidamente la zona económica de 200 millas de Puerto Rico a los Estados Unidos. La Conferencia de los países no alineados ha pedido la restauración del patrimonio nacional de esa isla, que después de 76 años no ha asimilado el "American way of life". En efecto, nadie ha creído nunca — como no lo creyeron los Estados que por aplastante mayoría aprobaron en la Asamblea General de las Naciones Unidas el informe del Comité de Descolonización — que Puerto Rico fuese libre o asociado.
9. Los Estados representados en la Conferencia sobre el derecho del mar deben, como un compromiso de honor, impedir el flagrante despojo de los ricos recursos de esa isla en los fondos marinos y su subsuelo, hasta el día de su completa independencia.
10. La delegación de Cuba desea referirse al proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.42 presentado por México, que dispone que ningún Estado podrá construir ni emplazar instalaciones o artefactos militares en la plataforma continental de otro Estado sin el consentimiento de éste.
11. El Gobierno de los Estados Unidos, con la repulsa del Gobierno revolucionario y pueblo cubanos, mantiene la base naval de Guantánamo como un cuchillo que hiere la soberanía del país. Los Estados Unidos controlan también ambas orillas de la bahía y un rectángulo de agua que se proyecta hacia la alta mar hasta una distancia de 3 millas, límite también del actual mar territorial de Cuba. Las zonas usurpadas son parte inalienable de Cuba, sobre las cuales jamás renunciará a reivindicar soberanía.
12. El proyecto de artículo presentado por México satisface las exigencias del ejercicio de soberanía del Estado ribereño sobre su plataforma continental. Sin embargo, será también necesario salvaguardar los intereses de los Estados que sufren total o parcialmente la ocupación extranjera de zonas terrestres y marinas, e impedir en estas últimas el emplazamiento de instalaciones o artefactos militares y de otra índole.
13. El Sr. JOAQUIN GORI (Colombia) dice que, dentro de las orientaciones que lleva la Conferencia hasta el momento, una isla es una entidad separada, con régimen propio, pero es a la vez componente de otra entidad que se llama archipiélago. A su vez, el archipiélago es también una entidad separada, que puede o debe tener su régimen propio, y es simultáneamente componente de otra entidad distinta que se denomina Estado archipelágico.
14. El día anterior se manifestó una tendencia a reconocer al Estado archipelágico como una nueva entidad de características propias, y de crear un régimen especial de prerrogativas y deberes para tal entidad. Al mismo tiempo ha habido una tendencia a desconocer el archipiélago, ya sea costanero o distante, como una entidad separada, y a negarle un régimen especial. Para algunos, las islas no dejan de ser islas aun cuando estén agrupadas y atadas por nexos que hagan de ellas una unidad definida, sino cuando en ellas se asienta un Estado. La delegación de Colombia está conforme con que se acoja en el derecho del mar ese nuevo concepto de Estado archipelágico y que se reconozca un régimen especial. Por otra parte, aun cuando se admitiese la existencia de tales Estados, la delegación de Colombia no estaría de acuerdo con la desaparición de la entidad conocida como "Archipiélago"; esto sería contradictorio, pues el concepto de un Estado archipelágico se basa en el de archipiélago. Ya que un Estado archipelágico demanda un régimen especial, con el mismo título el Estado ribereño que ejerce soberanía sobre uno o más archipiélagos podría demandar un régimen equivalente para esos archipiélagos. Esa es la posición que mantendrá la delegación de Colombia.
15. Acerca de la cuestión de las islas, la Comisión sólo tiene a la vista la misma definición de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que es amplia y genérica y que abarca formaciones terrestres tan claramente distintas como islas, islotes, cayos, arrecifes, etc.
16. ¿Qué finalidad puede cumplir dentro del derecho del mar una definición así? En otras palabras, ¿qué significación puede tener tal definición, que abarca desde un Estado insular hasta una punta rocosa? ¿Puede concederse a todos esos accidentes los mismos espacios marítimos, y en la misma proporción, como parecen pretender algunas tendencias?
17. Aun en la Conferencia de Ginebra se observó que, de acuerdo con ese razonamiento, una pequeñísima isla comparable a una cabeza de alfiler y cercana a la costa de Africa podría anexar gran parte del Océano Atlántico a título de plataforma continental. Lógicamente, y en términos geográficos, esto querría decir que cualquier insignificante elevación podría llamarse isla. Esa tendencia que ya se planteó en la Conferencia de Ginebra, se refleja en varias propuestas presentadas a la Comisión, por ejemplo, la patrocinada por el Camerún, Kenia, Madagascar, Túnez y Turquía en el documento A/AC.138/SC.II/L.43 (A/9021, vol. III, y Corr.1, secc.32). Ello exigiría tal vez la creación de un órgano que examinase y evaluase las distintas situaciones "insulares" para determinar el tratamiento a que pudieran aspirar, pero no cabe duda de que es el criterio lógico para atribuir esos espacios marítimos sobre bases de absoluta equidad.
18. La solución es aceptar ese criterio o reformar sustancialmente la definición de Ginebra; en otras palabras, definir lo que se entiende por "isla" en el contexto de la convención, o crear categorías definidas de islas para generar en grado proporcional los espacios marítimos pertinentes. En todo caso, el nuevo derecho del mar debe despejar el enigma existente tras la definición de Ginebra.
19. Otro punto que requiere aclaración: desde que se creó el concepto de "circunstancias especiales" la presencia de una isla en la zona marítima por delimitar ha sido constantemente puesta como ejemplo de "circunstancias especiales". En principio, la presencia de una isla es un caso típico de circunstancias especiales capaz de modificar el principio de equidistancia. Sin embargo, la norma convencional no establece nada al respecto. La delegación de Colombia estima que debe aclararse la cuestión e indicarse concretamente los efectos que es capaz de producir una "circunstancia especial" cuando ha sido acreditada debidamente.
20. Un examen detallado de estos puntos podría conducir a expresar en fórmulas concretas algo que parece estar ya aceptado en la práctica de los Estados: el tratamiento de una isla como entidad separada que tiene funciones importantes, y que debe llenar determinados requisitos. La isla, como componente de otras entidades, es o puede ser una noción menos exigente. Así, un archipiélago que conforme a los textos ya propuestos y en examen se compone de islas, puede en realidad estar integrado por islas propiamente dichas; sin embargo, podría también estar compuesto por accidentes tales como islotes, cayos y aun arrecifes, con tal de que entre todos reúnan las condiciones que le dan vida económica y cohesión política y que permitan considerarlos como una unidad intrínseca.
21. A la luz de estas consideraciones debe esclarecerse y precisarse la actual definición de Ginebra respecto de las islas. La delegación de Colombia se reserva el derecho de volver sobre algunos de estos puntos cuando se presente la ocasión.
22. El Sr. SLADE (Samoa Occidental) declara que su delegación apoya plenamente las explicaciones que dio el repre-

sentante de Nueva Zelandia al presentar el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.30 en la sesión anterior.

23. En cierta forma, ese proyecto no aporta nada nuevo: sus disposiciones fundamentales están inspiradas en el artículo 1 de la Convención sobre la Plataforma Continental y en el artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. No ocurre lo mismo con la sección B, en la cual se da por primera vez solución a los problemas especiales de los territorios que no han alcanzado aún la plena independencia. Su delegación considera que deben preservarse los recursos de la zona económica de esos territorios y, en consecuencia, es alentador que la sección B de ese documento se haya recogido como una de las tendencias principales en el documento oficioso de trabajo No. 4.

24. Los cuatro patrocinadores del proyecto son Estados situados en el Pacífico sur, y su propuesta refleja los problemas y preocupaciones característicos de la región, así como sus ideas respecto del régimen de las islas en general. Han procurado tratar el tema de manera que no perjudique los intereses de los países vecinos. Tienen conciencia de la oposición expresada por algunas delegaciones a la idea de asignar una zona completa de espacio oceánico a todas las islas, pero han querido evitar las desigualdades que podrían derivar de una delimitación categórica del espacio oceánico sin tener debidamente en cuenta las características y circunstancias especiales de las islas oceánicas. El orador apoya los argumentos lúcidos que a este respecto presentó el representante de Nueva Zelandia.

25. Samoa Occidental es un Estado insular del Pacífico sur que comprende 10 islas distintas, todas ellas situadas dentro de sus límites territoriales. En consecuencia, no prevé grandes dificultades en su situación respecto de la asignación del espacio oceánico. Sin embargo, cree sinceramente que hay algunos factores especiales que requieren consideración detenida antes de introducir una norma arbitrariamente excluyente.

26. Su delegación ya explicó en la 25a. sesión plenaria y en la 24a. sesión de la Segunda Comisión las razones de que Samoa Occidental dependa a tal extremo del mar que la rodea y de sus recursos. De ahí que apoye plenamente los artículos 2 y 3 del proyecto A/CONF.62/C.2/L.30, que disponen que el mar territorial y la zona económica de una isla deben medirse y determinarse de conformidad con las disposiciones aplicables a su territorio terrestre. Para un Estado insular como Samoa Occidental una norma de ese género es esencial y debe ser incluida en la futura convención. Por consiguiente, su delegación se sintió satisfecha con las declaraciones de algunas delegaciones en el sentido de que no estiman que una norma tal revista dificultad alguna.

27. Las disposiciones del proyecto no se refieren en modo alguno a las islas que constituyen un Estado archipelágico, ni a los archipiélagos situados frente a las costas de un Estado ribereño ni a una franja de islas situada en la cercanía inmediata de una costa.

28. La delegación de Samoa Occidental patrocinó el proyecto A/CONF.62/C.2/L.30 en parte respondiendo a un deseo de concentrar la atención sobre el régimen de las islas, pero muy especialmente para destacar las circunstancias y expectativas de un Estado insular del Pacífico sur. Sólo considerando y comprendiendo las aspiraciones e intereses de todas las naciones y regiones podrá llegar la Conferencia a una feliz conclusión.

29. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que la cuestión de las islas debe considerarse dentro de los nuevos parámetros del mar territorial ampliado de 12 millas, la zona económica de 200 millas y el concepto de patrimonio común de la humanidad. El régimen establecido respecto de las islas será un factor que contribuirá a determinar la extensión de la zona

internacional en la cual los Estados ribereños y los Estados sin litoral tendrán iguales intereses. La gran diversidad que existe entre las islas en lo que respecta a dimensión, situación geográfica e importancia económica y social, da alguna idea de la complejidad del problema para el cual las soluciones generalizadas como las aprobadas en la Conferencia de Ginebra de 1958 ya no serán adecuadas.

30. La práctica de los Estados, el derecho consuetudinario y la teoría jurídica internacional demuestran que hay acuerdo general sobre la necesidad de distinguir claramente entre islotes y rocas, por una parte, e islas propiamente dichas, por la otra. Someter a todo tipo de islas a un régimen único redundaría en resultados injustos y poco equitativos. De esta manera, es natural que la Conferencia establezca un régimen separado respecto de la categoría de los islotes, y la delegación de Rumania preparó un proyecto de artículos (A/CONF.62/C.2/L.53) adecuado para ese objeto, que el orador presenta ahora.

31. En lo que respecta a las definiciones del artículo 1 del proyecto los criterios de zona y de viabilidad económica y social deben bastar para excluir a ciertas elevaciones de tierra de la categoría de islas. No obstante, la delegación rumana está dispuesta a considerar cualquier otro criterio que pueda proponerse.

32. El objetivo principal de los artículos 2 y 3, que establecen los elementos principales del régimen aplicable a los islotes, es impedir las injerencias de un Estado en las zonas marítimas de otro o en la zona internacional invocando la existencia de islotes o de islas semejantes a islotes en una de sus zonas marítimas.

33. En lo que respecta a los islotes en la proximidad del Estado ribereño al que pertenecen, la solución propuesta por la delegación de Rumania no es nueva y ya se ha recogido en diversos textos propuestos durante el examen del tema del mar territorial. La delegación rumana estima que para incluir a esas elevaciones de tierra dentro de las líneas de base del Estado ribereño, las mismas deben estar unidas de alguna manera al continente o territorio principal y estar situadas en las proximidades de la costa. Los islotes situados dentro del mar territorial del territorio principal ya están suficientemente protegidos al hallarse rodeados de aguas sujetas a la soberanía completa del Estado ribereño, y no se requieren nuevas disposiciones. En el caso de los islotes situados cerca del límite exterior del mar territorial del Estado ribereño, éste podrá extender sus aguas territoriales mar adentro o fijar una zona marítima adicional para protección de los faros u otras instalaciones, a condición de que tal medida no afecte el espacio marítimo de los Estados vecinos.

34. En cuanto a los islotes situados fuera del mar territorial, en la plataforma continental o en la zona económica del mismo Estado, es evidente que no tienen derecho a plataforma continental o zona económica propia. No obstante, el proyecto de artículos presentado por la delegación rumana brinda al Estado ribereño la posibilidad de establecer zonas de seguridad e incluso un mar territorial, siempre que ello no redunde en perjuicio de los espacios marítimos de otros Estados. Por lo que hace a los islotes situados cerca del límite exterior de la plataforma continental o de la zona económica, la delegación de Rumania propone que la anchura de la zona de seguridad o de las aguas territoriales de tales islotes sea fijada por acuerdo entre los Estados vecinos o entre el Estado ribereño y la Autoridad internacional de fondos marinos encargada de administrar la zona internacional.

35. El espacio marítimo situado dentro del mar territorial o de la zona económica o en parte de la plataforma continental de otro Estado debe ser determinado por acuerdo entre los Estados interesados, o por cualquier otro método de arreglo pacífico utilizado en la práctica internacional.

36. La inclusión de estas disposiciones en la futura convención facilitaría la solución de muchos problemas complejos que surgen en la práctica, especialmente en lo tocante a la delimitación del espacio marítimo entre Estados vecinos.

37. El Sr. TUPOU (Tonga) dice que, por tratarse de un Estado insular compuesto de 150 islas del Pacífico sur, Tonga atribuye gran importancia al tema que se examina. Su delegación agradece las seguridades que han dado algunas delegaciones, de que los Estados insulares tendrán derecho a la misma superficie de espacio oceánico que los territorios continentales sobre la base del principio de la soberanía del Estado. Pero desea subrayar que, de conformidad con el principio de la indivisibilidad de la soberanía del Estado, todas las islas que formen parte del Estado deben ser objeto de igual trato y deben tener el mismo espacio oceánico que otros territorios.

38. La delegación de Tonga ya hizo referencia al documento A/CONF.62/C.2/L.30 del cual es patrocinadora, en la 24a. sesión durante el debate relativo a la zona económica exclusiva. No obstante, desea subrayar dos puntos.

39. Los patrocinadores del mencionado documento estimaron apropiado que la sección B fuese aplicable tanto al territorio terrestre como al territorio insular. Señala que muchas islas del Océano Pacífico no han alcanzado aún su plena independencia. La necesidad de espacio oceánico y recursos que experimenta la población de esos territorios es tan grande como la que experimentan las poblaciones de los Estados independientes. En consecuencia, siempre que los recursos de los espacios oceánicos se destinen exclusivamente al beneficio de sus poblaciones y no sean objeto de apropiación por la Potencia metropolitana, la delegación de Tonga no ve razón alguna para que esos territorios no hayan de contar con la misma superficie de espacio oceánico que la asignada a los Estados. No cree que este enfoque contradiga el principio pertinente de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana ni el artículo 11 del documento A/AC.138/SC.II/L.40 (A/9021, vol. III, y Corr. 1, secc. 29), presentado por 14 Potencias africanas a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

40. La parte A del documento A/CONF.62/C.2/L.30 constituye una extensión natural de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y la Convención sobre la Plataforma Continental, ambas celebradas en 1958.

41. Un pequeño Estado insular mesoocéánico como Tonga, con poca extensión terrestre y escasos recursos, consideraría injusto todo arreglo en cuya virtud no se diere a las islas igual zona económica que a los territorios continentales. Las Convenciones de 1958 reconocieron el derecho de las islas a recibir el mismo trato que las masas terrestres continentales en lo que respecta al espacio oceánico. En consecuencia, el orador recomienda a la Comisión los párrafos de la sección A del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.30, que no van en perjuicio de la cuestión de la delimitación.

42. El Sr. BALLAH (Trinidad y Tabago) declara que en la Comisión de fondos marinos su delegación rechazó las propuestas encaminadas a establecer un régimen que limitará la jurisdicción y la soberanía de las islas sobre el espacio oceánico adyacente a sus costas y que, en consecuencia, fuese discriminatorio. Su delegación ha abrigado siempre grandes reservas respecto de la inclusión del asunto que se examina en la lista de temas y cuestiones. El tema 19 es el resultado de una transacción, y los debates a su respecto deben limitarse a las islas sujetas a dependencia colonial o dominación o control extranjeros y a otros asuntos conexos. En relación con ese tema no deben considerarse las soluciones generales a los problemas de delimitación entre islas y otros territorios, sean insulares o continentales, ni los criterios generales para la delimitación del espacio oceánico de las islas. La única

cuestión pertinente es saber si las islas sometidas a dependencia colonial, dominación o control extranjeros tienen derecho a la anchura de mar territorial, a la zona económica exclusiva, y si tienen derecho sobre la plataforma continental y la jurisdicción que establecerá la Conferencia en una nueva convención sobre el derecho del mar. La delegación de Trinidad y Tabago cree que deben gozar de esos derechos y que, en consecuencia, la Conferencia debe reconocer a esas islas iguales derechos y beneficios que los que reconozca a otros territorios o Estados. Entre tanto, la Organización de las Naciones Unidas tiene la obligación de acelerar la descolonización de esas islas, haciendo efectivo de esta manera el derecho inalienable de los pueblos colonizados a la libre determinación.

43. El mismo título del tema 19a) — "Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjeros" — discrimina contra esas islas. El orador pregunta si acaso no hay territorios continentales todavía sometidos a una dependencia colonial o dominación o control extranjeros. Su delegación duda de que los proponentes del tema se hayan propuesto sugerir que los territorios continentales bajo dominación o control de Potencias metropolitanas deben recibir un trato diferente que las islas en situación análoga. El tema debería haber sido titulado "Territorios bajo dependencia colonial o dominación o control extranjeros".

44. La delegación de Trinidad y Tabago reconoce la complejidad de los problemas que implica la cuestión de la delimitación del espacio oceánico entre territorios que se hallen frente a frente o adyacentes, sean continentales o insulares. Aprecia las dificultades con que tropiezan muchos Estados que desean encontrar una solución pacífica a sus problemas, que son por cierto más serios para los territorios situados en mares cerrados o semicerrados o que limitan con ellos, que para otros territorios. Sin embargo, no se hallará ninguna solución, ni siquiera parcial, limitando la jurisdicción sobre el espacio oceánico de los territorios bajo dependencia colonial o dominación extranjera. Si se produce esa limitación, la delegación de Trinidad y Tabago se pregunta cuál será la situación después de que un territorio colonial logre su independencia. El orador se pregunta si un Estado adyacente o que se halle frente a otros reduciría entonces la superficie sometida a su jurisdicción con objeto de dar lugar en forma equitativa a los derechos e intereses del Estado recientemente independizado en lo que respecta al espacio oceánico. Su delegación duda mucho de que eso ocurra.

45. Aún subsiste un problema verdadero respecto de los territorios que siguen sometidos a dominación colonial o extranjera, especialmente aquellos que son islas cuya presión demográfica los obliga a depender en gran medida del mar para satisfacer sus necesidades en lo que respecta a nutrición, esparcimiento y desarrollo económico. Aun cuando los Estados asociados y otros territorios coloniales del Caribe todavía no son plenamente independientes, son entidades autónomas responsables del bienestar de sus pueblos. Legítimamente les corresponden iguales derechos y beneficios en el espacio oceánico que los que se reconozcan a los Estados continentales en cualquier nueva convención sobre el derecho del mar. La delegación de Trinidad y Tabago se opondrá decididamente a todo intento de discriminar contra los territorios insulares. La Conferencia no debe establecer ningún régimen respecto de las islas que perjudique los intereses de éstas. Por el contrario, debe darse a las islas un trato más favorable que a las masas terrestres continentales en lo que respecta a su jurisdicción sobre el espacio oceánico.

46. La delegación de Trinidad y Tabago no se refiere a las rocas y cayos deshabitados en medio de los mares y océanos sometidos a dominación o control extranjero, que deben ser objeto de un trato diferente. Trinidad y Tabago apoya la definición de islas que figura en los documentos A/CONF.62/

C.2/L.30 y 50. Por otra parte, estima que la definición de islotes que figura en la propuesta de Rumania (A/CONF.62/C.2/L.53) es bastante arbitraria; no dice en qué se distinguiría de una isla un islote semejante a una isla.

47. Las propuestas que figuran en el documento A/CONF.62/C.2/L.30, especialmente en la sección A, satisfacen en grado sumo las preocupaciones de su delegación. La delegación de Trinidad y Tabago estima que los criterios para delimitar el espacio oceánico entre Estados adyacentes que se encuentren frente a frente deben ser los mismos para las islas como para los demás territorios. La sección B del documento A/CONF.62/C.2/L.30 refleja un enfoque correcto del problema, y la delegación de Trinidad y Tabago está de acuerdo en que un territorio colonial tiene derecho sobre los recursos del mar territorial, la zona económica y el mar continental. Ese derecho corresponde a los habitantes del territorio y debe ser ejercido por ellos en su exclusivo beneficio. La Potencia metropolitana o extranjera que administre u ocupe el territorio no debe asumir o ejercer ese derecho, ni beneficiarse ni infringir ese derecho en modo alguno.

48. El Sr. NANDAN (Fiji) dice que los patrocinadores del proyecto de artículos sobre islas y sobre territorios bajo dominación o control extranjeros (A/CONF.62/C.2/L.30) son todos Estados insulares del Pacífico sur, que están vitalmente interesados en el establecimiento de criterios justos para la determinación de sus mares territoriales y zonas económicas. Su propio país es principalmente un Estado archipelágico, pero también tiene tres islas a las cuales debe aplicarse el proyecto de artículos. Dos de ellas que están habitadas — las Rotuma — se encuentran a más de 200 millas del archipiélago principal y están separadas de la plataforma submarina que lo sustenta. La población de las Rotuma depende casi enteramente de la pesca para satisfacer sus necesidades de proteínas. Las islas tienen pocas perspectivas de desarrollo económico, salvo mediante el fomento de su industria pesquera. Carecen de plataforma continental propiamente dicha y en consecuencia no tienen aguas poco profundas que sirvan como viveros de peces, y los pescadores isleños han de navegar distancias considerables para capturar especies migratorias.

49. De ahí que la situación de la población de las Rotuma sea casi idéntica a la de las poblaciones de Tonga, las Islas Cook y Samoa Occidental. La delegación de Fiji sostiene que los pueblos de esas islas y los otros pequeños territorios insulares del Pacífico sur que aún dependen de otros Estados para su existencia económica deben gozar del mismo mar territorial y de la misma zona económica que se fijan para otros territorios continentales. De hecho, debido a su aislamiento y a su dependencia de las aguas circundantes, tienen intereses especiales que deben reflejarse en la convención. La delegación de Fiji apoya el argumento de Trinidad y Tabago de que los Estados insulares deben recibir especial consideración.

50. El intento de excluir a islas habitadas del concepto de zona económica y de impedir incluso que tengan un mar territorial es contrario al artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. La adopción de tales propuestas impondría una sanción injustificable a los Estados insulares, particularmente a los pequeños territorios insulares del Pacífico sur, todos los cuales gozan ahora de un mar territorial y de una zona contigua en torno a cada una de sus islas y del derecho de explorar y explotar los recursos del lecho y el subsuelo de la plataforma continental de todas y cada una de ellas. Nadie ha sugerido que se prive a un Estado continental de su soberanía o de sus derechos económicos en ninguna de sus zonas continentales habitadas.

51. Hay varios pequeños territorios insulares del Pacífico sur que, si bien progresan hacia la independencia, no están aún lo suficientemente adelantados económicamente para

lograr esa condición. Para el adelanto económico y político de tales territorios es esencial que sus pueblos gocen de plenitud de derechos sobre las zonas económicas y las plataformas continentales que les pertenecen. La delegación de Fiji apoya el argumento que figura en el proyecto de artículos mencionado, de que tales derechos deben conferirse a los habitantes de los territorios para que los ejerzan en su exclusivo beneficio. También apoya la propuesta de que exista una obligación internacional de todas las Potencias metropolitanas o extranjeras que administren u ocupen esos territorios, en el sentido de que la Potencia administradora no podrá asumir o ejercer esos derechos, beneficiarse de ellos o infringirlos en modo alguno. Tal disposición contribuiría a que los territorios progresasen más rápidamente hasta alcanzar la independencia política y económica. Cualquier otra solución permitiría el saqueo de unos recursos a los que tienen derecho; se retardaría su transición a la independencia y cuando finalmente logran la condición de independientes sólo se encontrarían las migajas que hubieran escapado a las depredaciones de las empresas pesqueras de altura.

52. El Sr. ZELAYA UBEDA (Nicaragua) subraya la importancia del régimen de las islas, particularmente para los países de la zona del Caribe entre los que se encuentra Nicaragua.

53. El futuro régimen debe garantizar la protección y la defensa de los intereses económicos de la población de las islas o grupos de islas que son totalmente ajenas a cualquier formación continental o Estado ribereño, ya sea que esas islas estén ocupadas por un Estado o que constituyan o estén a punto de constituir Estados independientes, y cualquiera que sea su formación geomorfológica.

54. Las aguas que rodean islas, grupos de islas o archipiélagos que forman parte de la plataforma continental y que por lo tanto son también parte del territorio de un Estado ribereño, o que están situadas dentro del mar territorial o la zona económica de 200 millas de un Estado ribereño, deben considerarse aguas del Estado ribereño. Toda alteración de ese orden lógico se haría en detrimento del concepto de los derechos inherentes a los Estados ribereños y debe rechazarse. Cualquier beneficio que se derive de los derechos reconocidos por la futura convención debería ser para el Estado ribereño del que tales islas forman parte natural. La ocupación de tales islas por un Estado que no sea el Estado ribereño del cual son parte natural o de cuya zona económica son parte integrante, da lugar a dificultades especiales que deben superarse con espíritu de equidad y justicia. No puede hacerse de la futura convención un instrumento que permita que las Potencias colonizadoras se beneficien de sus conquistas y anexiones territoriales. Es necesario establecer un régimen fuerte y eficaz que desaliente todo intento de utilizar la fuerza en las relaciones internacionales, particularmente en las partes del mundo que han sido balcanizadas y divididas en grupos de Estados que a menudo se encuentran en situación geográfica desventajosa.

55. Con referencia a las islas que tienen especial interés para Nicaragua, el orador se remite a las observaciones que hizo su delegación en la 16a. sesión de la Comisión.

56. El problema de las islas reviste particular importancia dentro del contexto de la fijación de límites entre Estados, y la expresión "Estados cuyas costas están situadas frente a frente" exige ser aclarada, particularmente en lo que respecta al Caribe. Se necesitan criterios claros con objeto de evitar ambigüedades que conduzcan a mayores injusticias. La delegación de Nicaragua propone la inclusión del criterio de la dirección y posición de las costas en el caso de Estados no adyacentes que comparten una plataforma continental común y no están separados por fondos abisales, y en el caso de zonas nacionales trazadas a partir de las respectivas costas principales cuando éstas se trasladan sin solución de con-

tinuidad por haber entre ambas costas principales una distancia menor de 400 millas.

57. La cuestión reviste gravedad en el caso de la ocupación de hecho de una isla por otro Estado. La ocupación por un Estado de territorios situados a más de 400 millas náuticas de sus costas y que constituyen parte de la zona nacional de otro Estado — particularmente si la faja territorial es discontinua — es una situación diferente que no debe abarcar la futura convención. En tales casos, el título de la Potencia ocupante con respecto a la plataforma continental o al mar territorial de las islas o los archipiélagos colonizados no puede tener mayor valor que el del Estado ribereño de cuya plataforma continental o zona nacional han sido cercenados. Ese es un criterio lógico y justo. Las disposiciones de la nueva convención no deben ser empleadas para justificar la violación o la ocupación por un Estado de territorios que, de conformidad con esa misma convención, deberían constituir parte de la zona nacional de un Estado ribereño.

58. Por esas razones y otras relativas a la situación particular de la zona del Caribe, la delegación de Nicaragua ha patrocinado el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.58. Su delegación ha estudiado las propuestas presentadas por otras delegaciones sobre el tema que se está examinando y, a su juicio, el artículo que figura en ese documento tiene la ventaja de contener disposiciones precisas que establecen que la conquista y la dominación colonial no deben beneficiar estratégica o económicamente al agresor. La delegación de Nicaragua espera que ese principio básico se vea robustecido con los aportes de otras delegaciones. Confía en no tener que volver sobre este asunto.

59. El Sr. LAPOINTE (Canadá) dice que su delegación, que atribuye gran importancia a la cuestión de las islas, comparte muchas de las opiniones expresadas por el representante de Trinidad y Tabago. Un principio básico contenido en convenciones anteriores es que las islas también tienen un mar territorial y una plataforma continental, y ese principio debe retenerse en toda convención futura. La soberanía de un Estado no puede determinarse por la importancia de su población.

60. Es verdad que las islas exigen especial consideración, y si bien a menudo pueden ignorarse las rocas o los islotes, si se toman en cuenta los pequeños islotes aislados debe tratárselos con tanta generosidad como a los territorios continentales. La delegación del Canadá reconoce que a veces tales islotes requieren un régimen especial; se pregunta, sin embargo, si la Conferencia estaría en lo cierto al negar a una roca o un islote que se encuentre en mitad del océano plena jurisdicción sobre una superficie de 125.000 millas cuadradas. Algunos islotes tienen más extensión que muchos países que participan en la Conferencia y algunas islas son importantes para un Estado debido a sus vínculos históricos. En consecuencia, si bien la delegación del Canadá es partidaria de que en la convención se establezcan normas para circunstancias especiales, tales normas no deben ser arbitrarias.

61. La delimitación plantea diversos problemas y no puede esperarse que la convención los resuelva todos. Esos problemas deben examinarse en negociaciones bilaterales o multilaterales, ya que cabe esperar que la convención establezca normas de aplicación universal.

62. El Sr. TUNCEL (Turquía) dice que hay tres puntos importantes que deben tenerse en cuenta: en primer lugar, las islas tienen estructuras diferentes; en segundo lugar, las zonas marinas que la Conferencia establezca han de tener en cuenta un régimen para las islas; y, en tercer lugar, se ha subrayado la importancia de lograr que la zona internacional, es decir, el patrimonio común de la humanidad, sea lo más amplia posible. Habida cuenta de esos tres puntos, es necesario reconsiderar toda la cuestión de las islas. La Conferencia de 1958 sólo se ocupó de las islas en el ámbito limitado

del mar territorial, la presente Conferencia ha de ocuparse de zonas marinas muy amplias. Los mapas y demás documentación de que disponen las delegaciones muestran que el régimen aplicable a las islas puede tener por consecuencia el que extensas zonas dejen de formar parte de la alta mar y de que se reduzca así la superficie del patrimonio común de la humanidad. Por ello, el orador insta a las delegaciones que han reservado su posición sobre el tema a que reconsideren su actitud a la luz de las nuevas condiciones.

63. Presentando el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.55, dice que si bien el artículo 1 queda en blanco, su objeto es señalar el hecho de que la futura convención debe incluir un artículo con definiciones. Como ha señalado el representante de Colombia en la sesión actual, hay que aclarar las enigmáticas definiciones de la Convención de Ginebra. Aun cuando la delegación de Turquía no ha insistido en la propuesta que presentó en la Comisión de fondos marinos, en la que se pedía un estudio de las islas con definiciones uniformes que sirvieran de base a las definiciones de la convención, sigue convencida de que ese estudio sería útil. El artículo 2 no tiene por objeto negar la extensión de la jurisdicción de un Estado a las islas; su objeto es la determinación de los espacios marinos de las islas. El artículo 3 procura establecer criterios para la asignación de zonas a las islas, aun cuando el orador se da cuenta de las dificultades que supone encontrar criterios objetivos e inequívocos. En el párrafo 1 de ese artículo se trata de la situación de las islas bajo dominación extranjera y se tiene presente que no debe privarse a los habitantes de esas islas de los recursos de las zonas económicas que precisan para satisfacer sus necesidades económicas y sociales. Con todo, los habitantes de las islas son los que deben decidir por sí mismos. El párrafo 2 tiene en cuenta la delicada cuestión de las islas situadas en la plataforma continental de países como Turquía. Al asignar el espacio oceánico deben tenerse en cuenta ciertos índices de población y superficie. El párrafo 3 se basa en el criterio de la vida económica. Cabe recordar que hay islas que carecen de toda vida económica o social. Al respecto, observa el orador que los derechos de navegación y las instalaciones militares y de policía no constituyen justificación suficiente para establecer una zona económica. Finalmente, el párrafo 4 sigue el ejemplo de la Convención de Ginebra, al negar espacio marino a las rocas y las elevaciones que emergen en baja mar.

64. El Sr. LISTRE (Argentina) presenta el proyecto de artículo sobre el tema 19 a) patrocinado por su delegación y otras varias (A/CONF.62/C.2/L.58). Su finalidad es asegurar que en su tarea de buscar un equilibrio en materia de derecho del mar, entre los intereses de los distintos Estados y los de la comunidad internacional en su conjunto, la Conferencia no tenga en cuenta los intereses de quienes tratan de perpetuar la dominación colonial o la ocupación de islas o territorios de carácter ilegal. Estos intereses, que han sido descalificados por la mayoría de la comunidad internacional, pueden afectar tanto a la integridad territorial de otros Estados como al derecho de los pueblos a la libre determinación. La Conferencia debe tener presentes ambos casos, a fin de evitar que las Potencias coloniales u ocupantes agreguen un nuevo elemento a sus intereses ilegítimos en las islas y territorios de que se trata.

65. Hay una clara mayoría en favor de ampliar las jurisdicciones tradicionalmente reconocidas al Estado ribereño por el viejo derecho del mar. Los que favorecen la ampliación de esas jurisdicciones han subrayado los fundamentos eminentemente económicos de sus reivindicaciones. Se trata principalmente de países en desarrollo, compenetrados con la lucha anticolonialista. Sería ilógico permitir que sus reivindicaciones marítimas fueran aprovechadas por esas Potencias como un pretexto más para mantener su dominación u ocupación sobre islas o territorios que no les pertenecen.

66. El enunciado del proyecto pone muy en claro que las Potencias coloniales u ocupantes no deben disfrutar de los beneficios derivados de la convención a expensas de las necesidades e intereses de las poblaciones nativas de las islas o territorios. Por supuesto, esta disposición no se aplica cuando los habitantes sean nacionales o descendientes de nacionales de la Potencia colonial. En caso de ocupación extranjera de islas o territorios pertenecientes a otro Estado, el proyecto no priva a este último Estado de los derechos de jurisdicción marítima que le corresponden en lo que respecta a la parte ocupada de su territorio. Es decir, los patrocinadores han tratado de garantizar que el proyecto de artículos no agrave la situación, ya de sí penosa, que sufren los pueblos que padecen del colonialismo. Confía en que la referencia que se hace al final del proyecto de artículo a la duración de la dominación colonial o la ocupación extranjera responda a las preocupaciones del representante de Trinidad y Tabago.

67. Aunque se han presentado a la Conferencia varias propuestas, basadas en principios anticolonialistas análogos, considera que la propuesta que presenta la delegación argentina es la más satisfactoria. El proyecto de artículos sobre la zona económica A/CONF.62/C.2/L.38 privaría a la Potencia colonial tan sólo de derechos en la zona económica, mientras que el proyecto de artículos patrocinado por la delegación argentina privaría a la Potencia colonial de todos los derechos reconocidos o establecidos en la futura convención sobre el derecho del mar.

68. La propuesta de las cuatro Potencias contenida en el documento A/CONF.62/C.2/L.30 contempla una de las situaciones más comunes en la que una Potencia colonial impide al pueblo nativo la libre expresión de su voluntad para decidir su independencia, pero no contempla el caso de un territorio perteneciente a un Estado y que es ocupado ilícitamente por otro. Además, aunque priva a la Potencia metropolitana o extranjera de cualquier derecho sobre los recursos de la zona económica y la plataforma continental, no menciona para nada los demás derechos.

69. Lo mismo cabe decir de las propuestas que hace Turquía en el documento A/CONF.62/C.2/L.55.

70. La Declaración de la Organización de la Unidad Africana (A/CONF.62/33) estipula en el párrafo 10 de la sección C, "que las propuestas en la presente Declaración no deberán interpretarse en sentido alguno que suponga reconocer derechos de los territorios bajo dominación colonial, extranjera o racista", pero esa sección C se refiere a la zona económica exclusiva y puede interpretarse en el sentido de que sólo se refiere a los derechos del Estado ribereño en esa zona.

71. El proyecto de artículo del que su delegación es patrocinadora se basa en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en los trabajos del Comité de Descolonización y en muchas declaraciones regionales hechas por países latinoamericanos, similares en su espíritu a la de los pueblos africanos y asiáticos. El orador confía en que acelerará el fin del colonialismo.

72. El Sr. KOH (Singapur) dice que la Conferencia ha de considerar si todas las islas deben gozar de un régimen exactamente igual al de otros territorios continentales y tener en consecuencia el derecho de establecer zonas económicas. Los argumentos en favor de la propuesta de que los Estados ribereños tengan el derecho a establecer una zona económica se basan esencialmente en los intereses de la población y en el deseo de encauzar los recursos del espacio oceánico hacia su desarrollo. Su delegación acepta en principio esos argumentos y en consecuencia cree que los Estados insulares deben poder establecer una zona económica del mismo modo que los Estados ribereños continentales. En caso de un terri-

torio no autónomo, los derechos sobre la zona económica deben ejercerse exclusivamente en beneficio de la población del territorio y no en beneficio de la Potencia administradora. Sobre tal punto, está de acuerdo con la propuesta contenida en el documento A/CONF.62/C.2/L.30, a cuyos patrocinadores felicita por sus constructivos esfuerzos. Sin embargo, sería injusto, y el patrimonio común de la humanidad se vería más reducido todavía si toda isla, independientemente de sus características, pudiera automáticamente reivindicar una zona económica uniforme. Tal concepción entrañaría beneficios poco equitativos para los Estados ribereños con islas pequeñas o deshabitadas dispersas en una inmensa extensión del océano. La zona económica de una roca desértica sería mayor que la extensión territorial de muchos Estados y mayor que las zonas económicas de muchos Estados ribereños.

73. Si se desea preservar el patrimonio común de la humanidad, han de estatuirse disposiciones especiales para resolver este problema. Resulta obvio que deben arbitrarse algunos criterios para establecer una clasificación de las islas según proceda o no dotarlas de zona económica. También podría considerarse un sistema de anchuras de la zona económica que cambiarían gradualmente según los distintos tipos de islas.

74. El Sr. THEODOROPOULOS (Grecia) va a referirse a la cuestión del régimen de las islas no con el propósito de reivindicar nuevos espacios marítimos, sino preocupado por la preservación e integridad del territorio nacional de su país y por la igualdad de trato para todas las partes de su país y para todos sus ciudadanos. Grecia es un macizo continental montañoso, muy accidentado y pobre en recursos, flanqueado por dos archipiélagos; alrededor de una cuarta parte de la extensión territorial del país está formada por islas, en las que vive aproximadamente el 15% de la población total. Las islas forman una unidad geográfica, política y económica intrínseca con el territorio continental de Grecia, la distancia que las separa no excede de 42 millas y forman también parte de Grecia histórica y culturalmente.

75. El orador presenta el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.50, que se refiere exclusivamente al tema 19b). Con respecto al tema 19a), el orador apoya la tesis expuesta en el documento A/CONF.62/C.2/L.30. El proyecto de artículos presentado por la delegación griega tiene por objeto asegurar para las islas el mismo régimen, con respecto a las zonas marítimas, que se aplica al territorio continental. Esta opinión se refleja también en los proyectos de artículos A/CONF.62/C.2/L.22 L.25 y 32. Este derecho fundamental de las islas se acepta universalmente como principio general en el derecho internacional convencional o consuetudinario actual, con sujeción, por supuesto, a cualesquiera ajustes acordados en instrumentos bilaterales o regionales.

76. Al examinar la validez de la pretensión de las islas a poseer un mar territorial de igual anchura que el del territorio continental del Estado a que pertenecen, señala que la función esencial en derecho del concepto de mar territorial es extender el territorio nacional a una zona marítima limitada, principalmente por razones de defensa y seguridad nacional. El mar territorial es así un atributo de la soberanía sobre el territorio y representa la frontera marítima de cada Estado. Tal frontera es evidentemente esencial y en el caso de Estados adyacentes o situados frente a frente se aplican medidas especiales de delimitación, tales como la de la línea mediana. En consecuencia, cree pertinente, por no decir indispensable, dar a las islas el mismo derecho que a los territorios continentales en relación con el mar territorial. Algunos representantes rechazan sin embargo ese punto de vista y aducen que no debe permitirse que las islas extiendan su mar territorial hasta una anchura uniforme de 12 millas, a fin de no vulnerar las zonas marítimas de países vecinos; esa práctica que por desgracia se está aplicando arbitrariamente en algunos

casos, significa que las islas deben permitir que sus vecinos continentales exploren y exploten las aguas que las rodean.

77. Se aduce otro argumento falaz en relación con la cuestión de la plataforma continental cuando se dice que las islas carecen de plataforma continental propia. Debe tenerse en cuenta que los continentes y las islas forman parte de una corteza terrestre única, con excepción de ciertos casos anormales y, en consecuencia, tienen una plataforma común por naturaleza y deben también una plataforma sujeta a un régimen jurídico común.

78. El concepto de zona económica está directamente relacionado con la economía de las islas; no cabe negar que la vida económica de una isla está orientada hacia el mar, lo que significa que las islas tienen una necesidad más patente del espacio marítimo. Algunas delegaciones consideran sin embargo que las islas están situadas en la zona económica o en la plataforma continental de otros Estados, lo que significa que las islas no tienen derecho alguno. Cabría dar la vuelta a tal razonamiento y demostrar que la costa continental frente a la isla se encuentra en la zona económica de ésta. Debe aceptarse que tanto las islas como las costas continentales existen y tienen derecho a existir, a menos que sean invadidas y sus habitantes sean aniquilados mediante bombardeos u otros métodos, como parece ser el modo actual de resolver el problema. Privar a las islas de los derechos que les son reconocidos, en virtud del derecho convencional y consuetudinario contemporáneo, y tratar de aplicar varios criterios para determinar si reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas como islas, equivaldría a reducir su condición política.

79. Con respecto a la cuestión de la definición, recuerda que muchos representantes han subrayado la necesidad de normas claras y precisas para definir los archipiélagos y las aguas archipelágicas, y señala que la misma necesidad se hace sentir en relación con las islas. Las propuestas presentadas a la Comisión sugieren varios criterios, todos ellos arbitrarios: unos recomiendan que la isla debe representar una décima parte de la superficie del Estado a que pertenece, o albergar a una décima parte de la población total, mientras que

otros recomiendan que no debe estar situada más allá de una determinada distancia del Estado, e incluso otros propugnan criterios geológicos. Si se aceptaran tales definiciones, el principio general de igualdad entre las islas y los territorios continentales pasaría a ser la excepción, y si se aceptara que las islas son por definición "circunstancias especiales", las circunstancias especiales pasarían a constituir la norma general.

80. Hablando en términos más generales, señala que la tendencia básica de la Conferencia se encamina hacia una considerable ampliación de la autoridad de los Estados sobre el mar. Esta tendencia se refleja en el establecimiento de la zona internacional como patrimonio común de la humanidad, en la extensión de la jurisdicción nacional sobre la zona económica, en la ampliación del mar territorial a 12 millas y en las disposiciones especiales para las aguas archipelágicas. Se han formulado observaciones muy pertinentes sobre la necesidad de un régimen igual para todas las partes del territorio de un Estado en apoyo de la idea de que los archipiélagos tanto oceánicos como costeros deben recibir un trato más favorable; en efecto, el orador no ve razón alguna para distinguir entre los archipiélagos oceánicos y los costeros, ya que los factores geográficos son los mismos. Además existe un amplio consenso en que todos los Estados, incluidos los países sin litoral y otros países en situación geográfica desventajosa, aúnen sus esfuerzos como participantes de una empresa común. Parece extraño que una parte de la tierra, las islas, no se beneficien de esa tendencia e incluso pierdan los derechos que les son propios en virtud del derecho y la práctica actuales. No propugna un aumento de los derechos ni recaba privilegios especiales para las islas, sino que propone simplemente que se sitúe a las poblaciones insulares en pie de igualdad con las demás y no se les prive de los derechos de que actualmente gozan en virtud del derecho internacional.

81. El Sr. ABBADI (Secretario Adjunto de la Comisión) anuncia que el Perú y Marruecos se han sumado a los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.58.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.